



Bogotá, D.C.,

No. del Radicado 1-2023-008154 Fecha de Radicado 18 de abril de 2023

№ de Radicación CTCP 2023-0116

Tema Arrendamientos – NIIF 16

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Considerando la aprobación de la segunda enmienda de IFRS 16 arrendamientos hasta 5 de agosto de 2022 mediante Decreto 1611 para las reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19 más allá del 30 de junio de 2021, y que la enmienda se aplicó hasta 30 de junio de 2022 sin dar lugar a la remedición cumpliendo las 4 condiciones

- 1) Las concesiones de alquiler se producen como consecuencia directa de la pandemia de covid-19.
- 2) La modificación para el arrendamiento es sustancialmente igual o menor que antes de la concesión;
- 3) Hay alguna reducción de pago por arrendamiento originados en el 2020 hasta junio 2021 (se modifica a junio 2022) ; y
- 4) No hay cambios sustanciales en los términos y condiciones del contrato de arrendamiento

El decreto indica que las nuevas disposiciones serán aplicables para los estados financieros de propósito general de las entidades Grupo 1 que se preparen a partir del primero de enero de 2024, lo cual para este caso no tendría aplicabilidad teniendo en cuenta que el periodo de excepción terminó el 30 de junio de 2022, por lo que su aplicación sería voluntaria con las revelaciones del caso afectando su periodo comparativo 2021 ya que al momento de autorizar la publicación de los estados financieros 2021, los acuerdos firmados en 2021 finalizaban con posterioridad al 30 de junio de 2022, por tanto no pudieron ser tenidos en cuenta y se debió proceder con su remedición a pesar que a nivel consolidado si aplicaron las plenas con la excepción. Conforme con la NIC 1 tendríamos un cambio en política para lo cual agradeceríamos su concepto respecto a su aplicación retroactiva o prospectiva con corte al 31 de diciembre de 2022 de su periodo comparativo 2021

a. ¿La segunda enmienda de IFRS 16 puede considerarse efectivamente un cambio en política? En caso de que así sea,

b. ¿El periodo comparativo 2021 debe ser re expresado con reconocimiento en resultados acumulados?

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co









CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

c. ¿En caso de ser prospectivo, el reconocimiento en resultados debe realizarse en 2022 a pesar de considerarse un monto significativo? representa un 6,03% de los ingresos del año."

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El Decreto Número 1611 de 2022, por el cual se modifica el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información Decreto 2420 de 2015 y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la pregunta en cuestión establece:

"(...)

Artículo 2º - Vigencia

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente

- 1. El anexo técnico señalado en el artículo 1º precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable para los estados financieros de propósito general de las entidades clasificadas en el Grupo 1, que se preparen a partir del 1º de enero del año 2024
- 2. Aquellos preparadores de información financiera **que opten por la aplicación voluntaria**, integral y anticipada de las normas contenidas en el anexo del presente decreto, deberán revelar de forma completa la razón de este hecho.
- 3. <u>Las fechas de vigencia incorporadas en las normas NIC 1, 8 y 12, y la NIIF 16, contenidas en el anexo técnico que hace parte integral de este Decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de entrada en vigencia en Colombia y, por lo tanto, solo tendrán aplicación conforme a las reglas de vigencia dispuestas en el presente decreto.</u>

(

Reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19 para los arrendatarios

C20A Un arrendatario aplicará Reducciones del Alquiler Relacionadas con el Covid-19 (véase el párrafo C1A) de forma retroactiva, reconociendo el efecto acumulado de la aplicación inicial de esa modificación como un ajuste en el saldo inicial de las ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio, según proceda) al comienzo del periodo anual sobre el que se informa en el que el arrendatario aplique por primera vez la modificación.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co









CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

C20B En el período sobre el que se informa en el que un arrendatario aplica por primera vez Reducciones del Alquiler Relacionadas con el Covid-19, no se requiere que un arrendatario revele la información exigida por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

C20BA Un arrendatario aplicará Reducciones del Alquiler Relacionadas con la covid-19 más allá del 30 de junio de 2021 (véase el párrafo C 1 C) de forma retroactiva, reconociendo el efecto acumulado de la aplicación inicial de esa modificación como un ajuste en el saldo de apertura de las ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio, según corresponda) al inicio del periodo anual sobre el que se informa en el que el arrendatario aplique por primera vez la modificación.

C20BB En el periodo sobre el que se informa para el que un arrendatario aplique por primera vez Reducciones del Alquiler Relacionadas con la covid-19 más allá del 30 de junio de 2021, no se requiere que un arrendatario revele la información exigida por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

C20BC Al utilizar el párrafo 2 de esta Norma, un arrendatario aplicará la solución práctica del párrafo 46A, de forma congruente, a los contratos que cumplan los requisitos con características similares y en circunstancias parecidas, independientemente de si el contrato pasara a ser elegible para la solución práctica como resultado de que el arrendatario use Reducciones del Alquiler Relacionadas con la covid-19 (véase el párrafo C 1 A) o Reducciones del Alquiler Relacionadas con la covid-19 más allá del 30 de junio de 2021 (véase el párrafo C1C)." resalto y Subrayado fuera de texto.

Igualmente citamos los párrafos 5 y 28 de la NIC 8 - políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, el cual enuncia lo siguiente:

"Definiciones

Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican

<u>Políticas contables son los principios, bases, acuerdos, reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros.</u>

Estimaciones contables son **importes monetarios**, en los estados financieros, que están sujetos a incertidumbre en la medición.

(...)

Información a revelar

- 28 cuando la aplicación por primera vez de una NIIF tenga efecto en el periodo corriente o en alguno anterior -salvo que fuera impracticable determinar el importe del ajuste- o bien pudiera tener efecto sobre periodos futuros, la entidad revelará
- (a) el título de la NIIF;
- (b) en su caso, que el cambio en la política contable se ha efectuado de acuerdo con su disposición transitoria;
- (c) la naturaleza del cambio en la política contable;
- (d) en su caso, una descripción de la disposición transitoria;
- (e) en su caso, la disposición transitoria que podría tener efectos sobre periodos futuros;

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co









CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

- (f) para el periodo corriente y para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe del ajuste
- para cada partida del estado financiero que se vea afectada; y (i)
- si la NIC 33 Ganancias por Acción es aplicable a la entidad, para las ganancias por acción tanto (ii) básicas como diluidas;
- el importe del ajuste relativo a periodos anteriores presentados, en la medida en que sea (g)practicable; y
- (h) si la aplicación retroactiva exigida por los apartados (a) o (b) del párrafo 19 fuera impracticable para un periodo previo en concreto, o para periodos anteriores sobre los que se presente información, las circunstancias que conducen a la existencia de esa situación, y una descripción de cómo y desde cuándo se ha aplicado el cambio en la política contable."

No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores." Resalto y subrayo fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta las definiciones de la NIC 8 respecto a políticas contables y estimaciones contables, antes citadas, este Consejo considera que respecto a las preguntas 1 y 2, se está dando un cambio en cuanto a una estimación contable.

En cuanto a la retroactividad, la norma establece que:

"Limitaciones a la aplicación retroactiva

- 23 Cuando sea obligatoria la aplicación retroactiva en función de lo establecido en los apartados (a) o (b) del párrafo 19, el cambio en la política contable se aplicará retroactivamente, salvo y en la medida en que fuera impracticable determinar los efectos del cambio en cada periodo específico o el efecto acumulado.
- 24 Cuando sea impracticable determinar los efectos que se derivan, en cada periodo específico, del cambio de una política contable sobre la información comparativa en uno o más periodos anteriores para los que se presente información, la entidad aplicará la nueva política contable a los saldos iniciales de los activos y pasivos al principio del periodo más antiguo para el que la aplicación retroactiva sea practicable-que podría ser el propio periodo corriente-y efectuará el correspondiente ajuste a los saldos iniciales de cada componente del patrimonio que se vea afectado para ese periodo.
- 25 Cuando sea impracticable determinar el efecto acumulado, al principio del periodo corriente, por la aplicación de una nueva política contable a todos los periodos anteriores, la entidad ajustará la información comparativa aplicando la nueva política contable de forma prospectiva, desde la fecha más antigua en que sea practicable hacerlo.
- 26 Cuando la entidad aplique una nueva política contable retroactivamente, la aplicará a la información comparativa de periodos anteriores, retrotrayéndose en el tiempo tanto como sea practicable. La aplicación retroactiva a un periodo anterior no será practicable a menos que sea posible determinar el efecto acumulado tanto sobre los importes de apertura como de cierre del estado de situación financiera correspondiente a ese periodo. El importe del ajuste resultante, referido a los periodos previos a los presentados en los estados financieros, se llevará contra los saldos iniciales de cada componente afectado del patrimonio del periodo previo más antiguo sobre el que se presente información. Normalmente, el ajuste se hace contra las ganancias

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co











CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

acumuladas. Sin embargo, los ajustes pueden hacerse contra otro componente del patrimonio (por ejemplo, para cumplir con una NIIF). Cualquier otro tipo de información que se incluya respecto a periodos anteriores, tal como resúmenes históricos de datos financieros, será asimismo objeto de ajuste, retrotrayéndose en el tiempo tanto como sea practicable.

27 Cuando sea impracticable para la entidad aplicar una nueva política contable retroactivamente, debido a que no pueda determinar el efecto acumulado de la aplicación de la política para todos los periodos anteriores, la entidad, de acuerdo con el párrafo 25, aplicará la nueva política contable de forma prospectiva desde el inicio del periodo más antiguo que sea practicable. En consecuencia, se ignorará la porción del ajuste acumulado de los activos, pasivos y patrimonio surgido antes de esa fecha. Se permitirán los cambios de políticas contables, incluso si fuera impracticable la aplicación de dicha política de forma prospectiva a algún periodo anterior. Los párrafos 50 a 53 suministran guías sobre cuándo resulta impracticable aplicar una nueva política contable a uno o más periodos anteriores.

Con base en lo clarificado en los párrafos anteriores, podrá determinar la aplicación que debe hacer tanto en forma retroactiva, como prospectiva, si es del caso.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ

Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co



